

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00047-00, presentada por el abogado CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO identificado con c.c. N° 1.123.992.619 y T.P. N° 180558 actuando como apoderada del señor CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GÓMEZ, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO:	FILSON SOTO MARULANDA, MARIA ROSADO DE SOTO Y YESSY YANETH SOTO ROSADO.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00047-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

- (i) Examinados los anexos de la demanda, se avizora que no se aportó prueba alguna que demuestre la calidad en la que intervendrá la demandada señora YESSY YANETH SOTO ROSADO quien es demandada como heredera determinada de la señora GLEXIS BEATRIZ SOTO ROSADO.

- (ii) Deberá aclarar la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.212-25251 solicitada con la demanda, toda vez que al no ser 100% propiedad de la fallecida GLEXIS BEATRIZ SOTO ROSADO, las misma deberá aplicarse sobre cuota parte que a ella le corresponde.
- (iii) El anexo correspondiente a la factura de servicio público de gas natural, NO es legible en su integridad.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ALBERTO CHOLAS REDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.992.619 y T.P. 180558 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/JJDO